

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**Facatativá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente: 2021-00217**  
**Demandante: YEISSON GILDARDO MÉNDEZ PEDRAZA**  
**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA  
AÉREA COLOMBIANA**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El extremo activo de la controversia presentó la demanda ante el circuito judicial de Bogotá correspondiéndole conocerla al Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera -, quien mediante auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), inadmitió la demanda con el fin de subsanar los siguientes aspectos:

- 1. Aclárese la pretensión primera atendiendo a la real fuente o causa del daño y a la naturaleza del medio de control objeto de la demanda.*
- 2. Manifieste el apoderado si la dirección electrónica indicada en la demanda es la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). De no ser así, indique cuál es.*
- 3. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la firma Dagaz Jurídicos.*
- 4. Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para este medio de control (art. 161 Ley 1437 de 2011).*

Así las cosas, el homólogo en mención por auto adiado el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) con ocasión a que la parte demandante en forma oportuna allegó escrito subsanatorio, realizó el estudio del cartulario determinando con base en la aclaración de la pretensión que, la fuente del daño es la expedición del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Médica y de Policía con radicado N° 18-128893, mediante la cual calificó la pérdida de capacidad laboral y, como consecuencia de ello, fue declarado no apto para la actividad militar, concluyendo así, que si bien en la demanda no se solicitó la nulidad del referido acto administrativo, todo el fundamento fáctico en el fondo está orientado a controvertir tal decisión adoptada. Evidenciándose que el medio de control escogido para ventilar sus pretensiones no es el de reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, declarando la falta de competencia para conocer de fondo el asunto y ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda - (Reparto), con ocasión los parámetros para la distribución de los mismos entre los juzgados administrativos en razón a que se encuentran distribuidos por secciones.

A su turno el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda ordenó oficiar a la entidad demandada para que acreditara el último lugar de servicio del demandante; está

atendiendo el requerimiento por medio del oficio del día 5 de agosto de 2021, indicó que el último lugar de servicio del demandante fue en Puerto Salgar - Cundinamarca, por tanto, declaró la falta de competencia para conocer de la controversia, por cuanto el último lugar de prestación de servicios del TE ® YEISSON GILDARDO MÉNDEZ PEDRAZA, fue en el “COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 1”, con sede en Puerto Salgar (Cundinamarca), y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá – reparto, para los fines pertinentes.

Empero, el Juzgado Segundo Administrativo Oral Circuito Judicial de Zipaquirá atendiendo el criterio de competencia para conocer los medios de control de carácter laboral que se determina por el último lugar donde prestaron o debieron prestarse los servicios y comoquiera que el último lugar de servicio del demandante fue el Comando Aéreo de Combate N° 1 ubicado en el Municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca, entidad territorial que pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá de conformidad con la distribución de los circuitos judiciales administrativos definidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo N° PCSJA-20-11653 de 2020 artículo 2 numeral 14 -14.2, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Facatativá Reparto, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho.

En ese orden de ideas, el señor Yeisson Gildardo Méndez Pedraza, a través de apoderado judicial interpuso demanda en uso del medio de control de Reparación Directa, pretendiendo que se declare administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana, por los perjuicios ocasionados con la expedición del acta del tribunal médico laboral de revisión médica y de policía radicado N° 18-128893, el cual lo declaró con incapacidad permanente parcial y no apto para la actividad militar dadas las lesiones sufridas en el ejercicio de sus funciones como Teniente al servicio de la Fuerza Aérea Colombiana.

### CONSIDERACIONES

Analiza el despacho los siguientes argumentos:

El honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en pronunciamiento del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 08001-23-33-000-2016-01028-01(60502) estableció que:

*“ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL - No depende de la discrecionalidad del actor sino del origen del perjuicio alegado / NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Medio de control procedente para controvertir la legalidad de acto administrativo.*

*De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo sostenido en la jurisprudencia de esta Corporación, **la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido**, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la*

*causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad. (...) Así mismo, la Sección ha señalado que este medio de control -reparación directa- es el mecanismo procesal idóneo para pedir el resarcimiento de los perjuicios derivados de la revocatoria de un acto particular o la nulidad de un acto administrativo de carácter general (...). Negrilla del Despacho*

Con base en lo anteriormente esbozado, observa el Despacho que el extremo activo del litigio se considera afectado como consecuencia de la expedición del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° ML19-2-012, fechada el 16 de enero de 2019, lo que permite concluir a esta operadora judicial que el daño proviene de un acto administrativo, siendo el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho el adecuado para reclamar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y dentro de éste además de solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho, el afectado podrá solicitar la reparación del daño, coincidiendo así, con los argumentos esgrimidos por los Juzgados homólogos, que conocieron del presente asunto en precedencia.

En consecuencia, no es jurídicamente viable en la actualidad normativa procesal contenciosa administrativa, que teniéndose como generador del presunto daño a un acto administrativo particular y concreto, esto es, el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mediante la cual calificó la pérdida de capacidad laboral y, como consecuencia de ello, lo declaró no apto para la actividad militar, se busque la reparación del daño a través del Medio de Control de Reparación Directa.

Lo anterior indica entonces que hay una indebida escogencia del medio de Control, lo que impondría la inadmisión de la demanda, para que sea adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, no obstante, del cartulario se desprende, que el acto administrativo que presuntamente ha generado el daño y de cuya indemnización se pretende es el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía aditada el 16 de enero de 2019, la cual puso fin a las actuaciones administrativas, señalando que las decisiones allí contenidas son irrevocables, obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales, fecha en la cual, empezó a correr el termino de caducidad.

Lo anterior con base en lo señalado en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011:

*“Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.  
(...)”.*

Así las cosas, la parte demandante tenía como última fecha para la presentación de la demanda el 17 de mayo de 2019, no obstante, este término podría ser suspendido si se hubiese presentado la solicitud de conciliación, dentro del lapso mencionado, sin embargo, en el caso examinado esta actuación se produjo el 15 de julio de 2020, fecha por demás superada, ante tal circunstancia opera el fenómeno jurídico procesal de la caducidad, ya que la parte demandante presentó la demanda cuando ya había precluido el término legal para interponerla.

Con fundamento en lo anterior y toda vez que la demanda no fue presentada dentro de término legal establecido para ello, se configura la causal de rechazo de plano de la demanda, por caducidad de la acción prevista en el artículo 169 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“Art. 169.- Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
(...)”.

Por las consideraciones anteriores, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar, interpretar y tramitar la demanda de la referencia bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Yeisson Gildardo Méndez Pedraza contra la Nación –Ministerio De Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, Por Haber operado la caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARLA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

JRR

